Bogotá, 22 de Mayo de 2025

PARA : **LAURA PAOLA AMAYA IBARRA**
Jefe Oficina Juridica

DE : **NUBIA LUCIA WILCHES QUINTANA**
Secretaria General

ASUNTO : **Respuesta observaciones proceso JBB-LP-003-2025**

OBSERVACION AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA

"Nos permitimos presentar la siguiente observación

Observación "CAPACIDAD ORGANIZACIONAL"

Solicitamos de manera atenta a la entidad se reduzcan los indicadores de rentabilidad de patrimonio y rentabilidad de activo, en los siguientes términos: Rentabilidad patrimonio mayor o igual a 9% y rentabilidad del activo mayor o igual al 5%, lo anterior para que se puede garantizar la participación en el presente proceso"

OBSERVACION NASER LTDA

"… **Observación No. 1**

En los pliegos se establece como requisito habilitante los siguientes indicadores financieros:

1. Índice de endeudamiento: la entidad solicita un índice igual o menor al 0.55% – solicitamos sea mayor o igual a 0.58%

Observación No. 2

2. Rentabilidad del activo: la entidad solicita igual o mayor a 0.08 – solicitamos sea mayor o igual a 0.05 …"

OBSERVACION SEGURIDAD Y VIGILANCIA ÉXITO DE COLOMBIA LTDA.

"Solicito a la Administración ELIMINAR de los métodos de evaluación de la fórmula de MENOR VALOR, toda vez que, en el sector de la vigilancia existen oferentes que

ofertan precios relativamente bajos, los cuales no se ajustan a los valores reales del mercado. Esos valores artificialmente bajos influyen para el cálculo de la Media. En aras de garantizar una selección objetiva del futuro proveedor, solicito eliminar método. O en su defecto, dar aplicación a las fórmulas de Colombia Compra Eficiente, para determinar precios artificialmente bajos, en los cuales la Entidad puede determinar un mínimo aceptable luego de la aplicación de las fórmulas establecidas por CCE."

OBSERVACION EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.

"… **Observación número 2:**
En el proyecto pliego de condiciones, Página No.17, se encuentra establecido que la Base gravable especial para IVA e impuestos territoriales, según el Artículo 462-1, del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 y reglamentada por el artículo 11 del Decreto 1794 de 2013 corresponde a:

"**Parágrafo.** La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, **al igual que para los impuestos territoriales**". Subrayo y resalto fuera de texto, adicional hacemos hincapié en los impuestos territoriales, dado a que las **estampillas** son un impuesto territorial en Colombia. Son un tributo que se aplica a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos que se realizan con entidades territoriales (Departamentos, Distritos o Municipios) y sobre trámites documentales. En otras palabras, son impuestos locales que las entidades territoriales pueden establecer para financiar sus gastos.

Lo anterior permite soportar que la base gravable para liquidar las estampillas corresponde al 10% del contrato y no sobre el 100% del valor del contrato antes de vida.

Teniendo en cuanta la normatividad y beneficio que aplica a empresas prestadoras de servicios de vigilancia, solicitamos ajustar lo establecido en la página No.20 RETENCIONES Y DESCUENTOS DE LEY, en la cual se encuentra establecido que las estampillas se liquidaran sobre el 100% del valor del contrato antes de IVA; lo anterior con el propósito de unificar conceptos y tener parte de tranquilidad en caso de ser futuro contratista que la Entidad dará cumplimiento al artículo 462-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 y reglamentada por el artículo 11 del Decreto 1794 de 2013 …"

"… **Observación número 6:**

En el proyecto pliego de condiciones, numeral 6.5.5. FACTOR ECONÓMICO (33 PUNTOS).

Referente a la asignación del puntaje de la oferta económica, independiente de las formas a evaluar, solicitamos tener en consideración la siguiente metodología utilizada en procesos como UNGRD, Rama Judicial de Manizales, Rama Judicial de Bucaramanga, Invima; el cual consiste en:

Dichos resultados se ordenarán de menor a mayor, para otorgar el puntaje de la siguiente manera:

Se asignará el máximo puntaje, 33 puntos a la oferta económica que esté más cerca a la media y se otorgarán los puntajes en el orden de cercanía a la media, según la cantidad de ofertas validas, por ejemplo, al encontrarse 10 ofertas validas se otorgaran los puntos dividiendo el puntaje máximo, es decir los 33 puntos, entre la cantidad de propuestas validadas:

OFERTA	PROMEDIO ARITMÉTICO OFERTA	VARIACIÓN	PUNTOS
1	Valor más cercano a la media aritmética	0	33
2	Siguiente valor más cercano	3,3	29,7
3	Siguiente valor más cercano	3,3	26,4
4	Siguiente valor más cercano	3,3	23,1
5	Siguiente valor más cercano	3,3	19,8
6	Siguiente valor más cercano	3,3	16,5
7	Siguiente valor más cercano	3,3	13,2
8	Siguiente valor más cercano	3,3	9,9
9	Siguiente valor más cercano	3,3	6,6
10	Siguiente valor más cercano	3,3	3,3

Si el resultado de la división entre el máximo puntaje y la cantidad de ofertas diera como resultado un número decimal, se tendrá en cuenta hasta el primer 1° decimal de dichos resultados, por ejemplo, si estuvieran validadas 7 ofertas económicas:

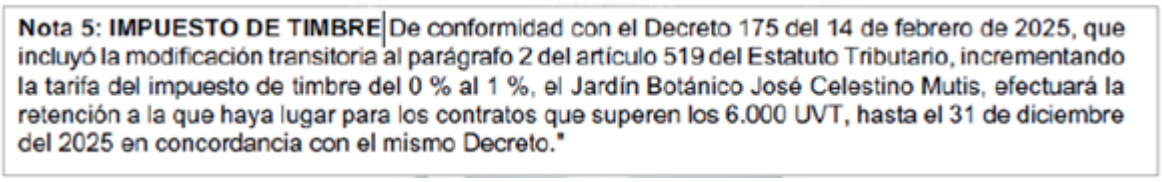
OFERTA	PROMEDIO ARITMÉTICO OFERTA	VARIACIÓN	PUNTOS
1	Valor más cercano a la media aritmética	0	33
2	Siguiente valor más cercano	4,7	28,3
3	Siguiente valor más cercano	4,7	23,6
4	Siguiente valor más cercano	4,7	18,9
5	Siguiente valor más cercano	4,7	14,1
6	Siguiente valor más cercano	4,7	9,4
7	Siguiente valor más cercano	4,7	4,7

Lo anterior es un complemento a la asignación de puntaje, que sin duda alguna busca premiar a la oferta más cercana de la media.

Compartimos el link de algunos procesos licitatorios presentados en el año 2025 donde se incluyeron lo anteriormente mencionado…"

OBSERVACION SEGURIDAD ESTELAR LTDA.

"**Observación No. 1** –FORMA DE PAGO NOTA 5 IMPUESTO AL TIMBRE


Nota 5: IMPUESTO DE TIMBRE De conformidad con el Decreto 175 del 14 de febrero de 2025, que incluyó la modificación transitoria al parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario, incrementando la tarifa del impuesto de timbre del 0 % al 1 %, el Jardín Botánico José Celestino Mutis, efectuará la retención a la que haya lugar para los contratos que superen los 6.000 UVT, hasta el 31 de diciembre del 2025 en concordancia con el mismo Decreto."

En relación con el ítem 3.13. FORMA DE PAGO – NOTA 5 IMPUESTO DE TIMBRE, me permito manifestar respetuosamente que para la preparación de la oferta económica y en atención al Decreto 175 del 14 de febrero de 2025, se solicita aclaración sobre los siguientes aspectos:

a) ¿Esta retención es aplicable al valor total del contrato?

b) Tarifa Aplicable: ¿Cuál es la tarifa exacta del impuesto de timbre que se aplicará al contrato? (Se solicita confirmación del porcentaje).

c) Momento y Mecanismo de Retención: Se solicita se detalle con precisión el momento y el mecanismo de retención del impuesto de timbre. Por ejemplo:

- ¿Se retendrá el impuesto en cada pago parcial al contratista?
- ¿Se retendrá el impuesto al momento del pago final?
- ¿Se retendrá el impuesto al momento de la legalización del contrato?

Solicitud No. 1

Estas aclaraciones son necesarias para que los proponentes puedan estimar adecuadamente los costos asociados a su oferta, definir con precisión el valor del contrato, y garantizar el cumplimiento normativo del proceso, evitando así incurrir en errores al estructurar la oferta y ejecutar el contrato…"

OBSERVACION DOGMAN DE COLOMBIA LTDA.

"… 2. Solicitamos sea reevaluado el índice de endeudamiento a que sea menor o igual al 60%..."

OBSERVACION SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

- "Al numeral **5.3.2 REQUISITOS HABILITANTES DE CONTENIDO FINANCIERO/ INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL- RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO Y RENTABILIDAD DEL ACTIVO:** Con respecto a estos indicadores, solicitamos a la entidad reconsiderar los valores establecidos y ajustarlos de la siguiente manera

 - RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO: Mayor o Igual al 0.06

 - RENTABILIDAD DEL ACTIVO: Mayor o Igual al 0.03…"

OBSERVACION ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.

"… **OBSERVACION 2 - 6.5.5. FACTOR ECONÓMICO (33 PUNTOS)**

Solicitamos modificar las fórmulas de asignación de puntaje de cada uno de los métodos que se sortean, de forma tal, que no sea el puntaje por acreditación de mipyme la que defina el adjudicatario del proceso, pues con las fórmulas de asignación de puntaje por la oferta económica señaladas en el pliego de condiciones, la diferencia entre los proponentes es menor que los 0.25 puntos a asignar por acreditar la condición de mipyme, siendo este el factor diferenciador determinante para definir al ganador, desnaturalizando así el sentido de la licitación pública en la que los factores concluyentes para la evaluación son la calidad y el precio, como lo consagra el decreto 1082 de 2015:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.2. Ofrecimiento más favorable. La Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección del contratista.*

En la licitación y la selección abreviada de menor cuantía, la Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta: (a) la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas; o (b) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio.

Entendemos los beneficios consagrados en el decreto 1860 de 2021 que están incluidos como criterios de evaluación en los pliegos de condiciones, sin embargo, estos no pueden ser los que definan al ganador del proceso de selección y se deben establecer en armonía con el sentido de la licitación pública y la selección abreviada que buscan darle mayor valor a los elementos de calidad y precio que, si bien tienen una mayor asignación en puntos, las fórmulas a aplicar en la asignación de puntaje para la evaluación económica hace que la ventaja la de la calificación de mipyme sea la que defina al ganador, por lo que, insistimos, la asignación de puntaje de la económica la diferencia entre proponentes es mínima (entre 0,01 y 0,02) por lo que solicitamos se asigne puntaje a la propuesta económica por ejemplo así:

“De acuerdo con la evaluación por precio, la puntación se realizará así:

- La propuesta o las propuestas que ocupen el primer lugar se les asignarán 20 puntos.
- La propuesta o las propuestas que ocupen el segundo lugar se les asignarán 17 puntos.
- Las propuestas o las propuestas que ocupen el tercer lugar se les asignarán 14 puntos.

Y así sucesivamente con 3 puntos menos hasta terminar la asignación de puntajes de las propuestas.”
Para que, de esta forma, sean en efecto, la calidad y el precio los que definan el adjudicatario del proceso sin desconocer los beneficios a las cooperativas, pero si armonizándolo con los principios de la contratación pública en que la calidad y el precio son los definen al adjudicatario”

OBSERVACION ATLAS SEGURIDAD.

“**Observación # 2 – Estampillas**
3.13. FORMA DE PAGO

Sea lo primero indicar que en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario establece una **base gravable especial** para las entidades que prestan servicios de vigilancia, cafetería y aseo, además de otros servicios especiales; estas entidades pueden generar el IVA solo sobre el componente del AIU:

> “***Artículo 462-1. Base gravable especial****. Para los servicios integrales de aseo y cafetería,* ***de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada****, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifaserá del 16 %* en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10 %) del valor del contrato.*
>
> ***Parágrafo. <Parágrafo modificado por el artículo 182 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Esta base gravable especial se aplicará igualmente al impuesto de industria y comercio y complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el impuesto de industria y comercio y complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.*** (Subrayado y negrilla nuestro).

De la norma trascrita se evidencia que la base gravable especial denominada AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) del impuesto sobre las ventas, se aplica en los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada…”

"… De conformidad con lo expuesto anteriormente solicitamos a la entidad se acoja lo estipulado en el Artículo 462-1 – Estatuto Tributario y su forma de liquidación en caso de adjudicación del contrato, adicional ponemos a su consideración la inclusión de estos costos dentro del presupuesto.

Observación # 3 –
6.5.5. FACTOR ECONÓMICO (33 PUNTOS)

Solicitamos a la Entidad eliminar la opción de puntaje lineal (menor valor) de los métodos de evaluación de la oferta económica, a fin de evitar discusiones de ofrecimientos posiblemente considerados artificialmente bajos.

En caso de negativa de la Entidad, solicitamos establecer un valor o porcentaje piso para los ofrecimientos, reiteramos la necesidad de evitar discusiones innecesarias y evitables de presuntos precios artificialmente bajos que se han dado en otros procesos en los que se dejó esta opción como evaluación de económica y no se estableció piso de estos valores…"

OBSERVACION COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA – STARCOOP CTA – EN REORGANIZACIÓN.

"… **OBSERVACIÓN 4**
OBSERVACION 2 - 6.5.5. FACTOR ECONÓMICO (33 PUNTOS)

Se recomienda ajustar las fórmulas de asignación de puntaje de los distintos métodos de evaluación, de manera que la acreditación como Mipyme no sea el criterio determinante para la adjudicación del proceso. Actualmente, según lo establecido en el pliego de condiciones, las fórmulas de puntaje correspondientes a la oferta económica generan una diferencia mínima entre los proponentes, inferior a los 0.25 puntos otorgados por la acreditación como Mipyme. Esto convierte dicho requisito en el factor decisivo para la selección del ganador, alterando la esencia de la licitación pública, donde los aspectos fundamentales de evaluación deben ser la calidad y el precio, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015.

Esta situación podría afectar el principio de selección objetiva, razón por la cual se sugiere revisar y modificar la estructura de asignación de puntajes, garantizando un proceso más equitativo y alineado con los principios rectores de la contratación pública."

RESPUESTA AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, NASER LTDA, DOGMAN DE COLOMBIA LTDA y SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

En atención a las solicitudes presentadas frente a la modificación de los requisitos habilitantes financieros (Índice de endeudamiento) y organizacionales (Rentabilidad del patrimonio y del activo) resulta preciso destacar que los indicadores establecidos en el proyecto de pliego de condiciones responden al resultado del estudio del sector, objeto del presente proceso donde se tuvo en cuenta **el presupuesto, la experiencia de la Entidad y el manejo en este tipo de procesos** además de ser elaborado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente.

Por tanto, la Entidad no encuentra viable realizar las modificaciones solicitadas, sin embargo, es importante resaltar la posibilidad que tienen los interesados en participar en cualquier proceso contractual, cumpliendo con los requisitos habilitantes **mediante la utilización de las figuras asociativas como lo son el consorcio o la unión temporal**, lo que les permitiría participar en igualdad de condiciones y ampliaría la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA SEGURIDAD Y VIGILANCIA ÉXITO DE COLOMBIA LTDA y ATLAS SEGURIDAD

En relación a las observaciones referentes a la eliminación del método de ponderación del puntaje económico de **menor valor**, resulta preciso señalar que la Entidad estableció los métodos de evaluación del factor económico de acuerdo a los lineamientos dados por Colombia Compra Eficiente, siendo el menor valor, uno de los cuatro (4) posibles métodos para la determinación del puntaje económico.

El método que resulte estará determinado por la Tasa Representativa del Mercado vigente para los dos días hábiles siguientes de la fecha prevista para el día de la audiencia de adjudicación por lo que contar con cuatro métodos garantiza que la escogencia del adjudicatario se ciña a los principios de selección objetiva y transparencia, por tanto, la solicitud no procede manteniéndose la ponderación del puntaje económico de acuerdo con cualquiera de los cuatro métodos que aleatoriamente surja con la TRM.

RESPUESTA EXPERTOS SEGURIDAD LTDA y ATLAS SEGURIDAD

De acuerdo a lo solicitado resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley tienen el derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus

funciones, por lo que atendiendo el régimen fiscal especial que tiene el Distrito Capital y su autonomía, le corresponde al Concejo de Bogotá quien es quien complementa los elementos del tributo pronunciarse en relación a las bases gravables para la determinación de las Estampillas aplicables al contrato en el sentido de lo manifestado en el artículo 462-1 del E. T.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, dentro de las exenciones de las estampillas establecidas por el Concejo de Bogotá D.C., no se ha establecido una base diferente para las empresas de vigilancia la Entidad dará cumplimiento a lo indicado en el Proyecto de pliego de condiciones.

Finalmente, y para tener en cuenta las estampillas a las cuales se sujeta el presente proceso son:

- Estampilla 'Universidad Distrital Francisco José de Caldas – 50: Acuerdo Distrital 696 de 2017. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 1.1% del valor del pago o anticipado si lo hubiere, están excluidas del pago las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones e manejo de deuda pública y las conexas, que realicen las entidades públicas distritales, así como el pago de contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 315 UVT por concepto de honorarios mensuales.

- Estampilla 'Pro-Cultura' de Bogotá: Acuerdo Distrital 187 de 2005. La base gravable es el valor bruto de los pagos y de los anticipados de los contratos y adiciones que suscriban las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá, La tarifa es el 0,5% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas. están excluidos los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del Fondo de Vivienda Distrital, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las del manejo y las conexas con las anteriores.

- Estampilla 'Pro personas mayores: Acuerdo Distrital 669 de 2017. La base gravable es el valor bruto al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá, la tarifa es del 2% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas. Están excluidos los convenios

interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del Fondo de Vivienda Distrital, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

RESPUESTA EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA y COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA – STARCOOP CTA – EN REORGANIZACIÓN.

En atención a lo observado, es preciso indicar que la escogencia de la mejor oferta se realizará teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos, que redunden en la oferta más favorable para la Entidad, por tanto, realizar la aplicación de lo sugerido en la asignación del puntaje económico, desconocería los factores de evaluación técnico además de castigar el puntaje obtenido por el cumplimiento de estos, dejando la asignación del proceso al azar de una postura económica, que no necesariamente garantiza la calidad y/o el precio. Así las cosas, la Entidad no considera viable realizar tal modificación por lo cual realizara la ponderación del puntaje económico de conformidad a lo ya indicado en el proyecto de pliego de condiciones.

RESPUESTA SEGURIDAD ESTELAR LTDA.

De conformidad con la aclaración solicitada la Entidad se permite indicar lo siguiente:

1. El hecho generador del impuesto de timbre resulta con el otorgamiento o aceptación de documentos públicos y/o privados que generen obligaciones y que además superen una cuantía de $298.794.000 de conformidad con lo indicado en el artículo 519 E.T.

 "**Art. 519. Base gravable en el impuesto de timbre nacional.**

 El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) **sobre los instrumentos públicos y documentos privados**, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero **que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como**

otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT. (Negrilla fuera de texto)

2. De conformidad con el artículo 522 E.T. el valor para la determinación de la retención será la que correspondiente a los pagos periódicos que deban hacerse en vigencia del contrato.

"**Art. 522. Reglas para determinar las cuantías.**

Para la determinación de las cuantías en el impuesto de timbre, se observarán las siguientes reglas:

1. **En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.**

 En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

2. En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que aparezca en las normas de este título y no la proveniente de simple estimación de los interesados.

3. Se ajustarán los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que los origine y posteriormente dicho valor se haya determinado; sin la prueba del pago del impuesto ajustado no serán deducibles en lo referente a impuestos de renta y complementarios, los pagos ni las obligaciones que consten en los instrumentos gravados, ni tendrán valor probatorio ante las autoridades judiciales o administrativas.

4. La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

PARÁGRAFO. En los casos previstos en el numeral 3), cuando la Administración Tributaria determine que el valor a pagar inicialmente era cuantificable, podrá, mediante resolución, fijar dicho valor imponiendo adicionalmente una sanción por inexactitud equivalente al 160% del mayor valor determinado." (Negrilla fuera de texto)

3. Con ocasión del decreto de conmoción interior (Decreto 62 del 24 de enero de 2025), se emitió el Decreto 175 del 14 de febrero de 2025, en el que incluyó una modificación transitoria al parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario, incrementando la tarifa del impuesto de timbre del 0 % al 1 %.

> **"DECRETO 175 DE 2025**
>
> (…) **Artículo 8°. Modificación transitoria del parágrafo 2° del artículo 519 del Estatuto Tributario.**
>
> A partir del quinto día hábil posterior a la publicación del presente decreto, modifíquese transitoriamente el parágrafo 2° del artículo 519 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
>
> "**La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo será del 1%.**
>
> Para el caso de los documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, se aplicará únicamente la disposición prevista en el parágrafo 3° del presente artículo. (…)

No obstante, las Entidades de derecho público se encuentran exentas del impuesto de timbre según lo indicado en el artículo 532 por lo que la tarifa a retener será del 0.5%

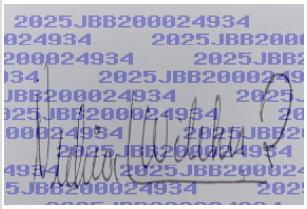
> **Art. 532. Las entidades oficiales están exentas del pago del impuesto de timbre.**
>
> Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.
>
> Cuando en una actuación o en un documento intervengan **entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre**, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.
>
> **Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior.** (Negrilla fuera de texto)

4. Finalmente, y en consecuencia con los considerandos del Decreto 175 de 2025 y su artículo 9, **la retención objeto de la aclaración se realizará en el momento del**

pago de la primera factura que se emita por parte del adjudicatario resultado del presente proceso.

Cordialmente,

Radicado generado el 2025-05-22 09:41:44



Firmado electrónicamente por:	NUBIA LUCIA WILCHES QUINTANA
Cargo:	Secretaria General
Entidad:	Jardín Botánico de Bogotá
Anexos :	Sin Anexos
Con Copia a :	heliodoro.manrique@jbb.gov.co, maria.fontecha@jbb.gov.co, martha.lopez@jbb.gov.co, oficinajuridica@jbb.gov.co,
Código de verificación:	**V5q2EKpfPd7veuH**

2025JBB200024934

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento elaborado por :	Jose Jesus Fique Castro (Profesional Especializado) - **Fecha Elaborado** (2025-05-22 08:45:34)
Revisado 1 por:	Diana Carolina Piñeros Vanegas (Profesional Especializado) - **Fecha Revisado** (2025-05-22 09:31:48)